

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de agosto de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medida cautelar. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No 157.745 del C.S.J., perteneciente al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, representante legal judicial de la persona jurídica demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00289 00
Demandante	Malco Cargo S.A.
Demandado	Natural Stone Style S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	787
Asunto	Inadmitir demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, así como de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, y la normatividad especial contenida en el Estatuto Tributario: Parágrafo 2 del artículo 616 y artículo 617, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos y las demás pruebas y anexos que se piden:

1. Revisado el código QR que se encuentra incluido en cada factura electrónica presentada para el cobro, genera un aviso a su lectura con el siguiente contenido “No se encontraron datos utilizables”. En tal sentido se servirá presentar un formato que permita su verificación.
2. Con miras a dar por cumplido el requisito para las facturas electrónicas de venta MC31591, MC31615, MC32126 y MC32091, contemplado en el N° 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, se arrimará medio de convicción que dé cuenta de la fecha de recibido de cada una de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o

firma de quien sea el encargado de recibirla, pues las constancias que acompaña cada factura, sólo dan cuenta del envío de la misma.

3. En vista de que el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.2, exige que cada factura electrónica cuente con un registro en el RADIAN, deberá acreditarse para cada uno de los instrumentos base de ejecución, su respectivo registro.
4. Finalmente, revisado el escrito contentivo de las solicitudes de medidas cautelares, y en vista que se persigue el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio que pertenece a la sociedad ejecutada, se allegará el correspondiente certificado mercantil a efectos de verificar la procedencia de la solicitud.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, con T.P. No. 157.745 del C.S.J., para que, en su calidad de representante legal judicial de la sociedad ejecutante, ejerza su defensa en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>24/08/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>052</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc16a7cd595f4f7771fb53f131dcb1254a451b55d8d771f295ccf25fc2312b**

Documento generado en 23/08/2022 02:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>